

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA CONSTITUCIONAL**

Av. Abancay con. Av Nicolás de Piérola. Piso 8 del Edificio Javier Alzamora Valdéz Cercado de Lima.

**S.S. VILCHEZ DAVILA**  
**ROMERO ROCA**  
**SUAREZ BURGOS**

**Expediente N° 00146-2024-0-1801-SP-DC-02**

**Resolución Número Uno**

Lima, diecisiete de enero del

Del dos mil veinticuatro.-

**AUTOS y VISTOS; Al principal, primer, cuarto y quinto otrosíes:** por presentada y con las instrumentales que se adjuntan; y. **ATENDIENDO;** **PRIMERO:** El artículo 200°, inciso 5º), de nuestra Constitución Política del Estado establece que la acción popular en una garantía constitucional que procede por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen. El proceso de acción popular constituye, un medio de control constitucional y legal de tipo jurisdiccional sobre normas inferiores a una norma con rango de Ley. **SEGUNDO:** En el presente caso y en atención a lo señalado expresamente en el petitorio de la demanda se interpone demanda de Acción Popular contra la Directiva N° 0006-2021-SERNANP-DGAN, aprobada por la Resolución Presidencial N° 198-2021-SERNANP, publicada el 28 de setiembre de 2021. **TERCERO:** De la revisión de los actuados se tiene que la demanda postulada reúne los requisitos establecidos en los artículos 85° y 86° del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307); razón por la cual se dispone: **ADMITIR** a trámite la demanda de **ACCIÓN POPULAR** interpuesta por la SOCIEDAD ANÓNIMA DE PESQUERÍA; en consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 88° del Nuevo Código Procesal Constitucional **CONFIÉRASE TRASLADO** al Poder Ejecutivo, al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (“SERNANP”), al Ministerio de Ambiente – MINAM, y al Procurador Público en Materia Constitucional por el término de **DIEZ DÍAS**. Asimismo, cumpla el demandante con adjuntar una copia adicional en físico de la demanda y anexos completos, a fin de proceder con la notificación física al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (“SERNANP”), en el domicilio real señalado en la demanda. PUBLÍQUESE un breve extracto del auto admisorio de la instancia, el cual incluirá una relación sucinta del contenido de la demanda, por una sola vez en el Diario Oficial “El Peruano” para cuyo efecto procédase con la confección del edicto el mismo que deberá ser confeccionado y firmado digitalmente por el Secretario de esta Sala Constitucional y remítase al demandante conjuntamente con la notificación electrónica de la presente resolución para que éste proceda con efectuar la referida publicación, constituyendo dicha notificación constancia de su entrega. Finalmente, de conformidad con el artículo 89° del Nuevo Código Procesal Constitucional: **Cumpla** el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (“SERNANP”), como órgano emisor de la norma cuestionada, **con remitir** el o los expedientes conteniendo los informes y documentos que dieron origen a las normas materia de objeto del presente proceso, dentro del plazo de 10 días. **Al segundo otrosí:** Téngase presente la delegación de facultades de representación a los letrados que se indican. **Al tercer otrosí:** Téngase presente a las personas que se autorizan solo para los fines que se precisan, excepto para la lectura del expediente, de conformidad con el artículo 138 del Código Procesal Civil. **Notifíquese,** debiendo tener en cuenta el área de notificaciones lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000231-2020-P-CSJLI-PJ, el Registro de Casilla Electrónicas Institucionales para fines de emplazamientos Judiciales o Citación con la demanda .-